

## AUTO No. 02286

### “POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, la Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que en el Concepto Técnico No. 07606 del 2 de noviembre de 2012, en el numeral 1 ANTECEDENTES se enuncia: (...) *“El día 30 de octubre del presente año, en horas de la madrugada, en retén instalado en la autopista Norte con Calle 232, en sentido norte sur, frente al centro comercial BIMA, personal de la Policía Metropolitana de Bogotá, pertenecientes Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, reportan la presencia de un vehículo de carga Chevrolet C70 con placas JAF601, conducido por el señor Florentino Peña Cadena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, el cual movilizaba productos forestales de primer grado de transformación de las especies con nombre común Frijolito (Ficus sp), Balso (Ochroma lagopus) y Caracolí (Anacardium sp) presentado sobrecupo”.*

Así mismo en el numeral 3 RESULTADOS del referido concepto se detallan aspectos relacionados con los productos objeto de movilización así: (...) *“transportaba siete (7) metros cúbicos de madera de la especie Frijolito (Ficus sp), tres (3) metros cúbicos de madera de la especie Balso (Ochoroma lagopus) y diez (10) metros cúbicos de madera de la especie Caracolí (Anacardium sp), portando el Formato de Remisión para la movilización de productos forestales expedida por el ICA No 46, la cual amparaba la movilización de siete (7) metros cúbicos de madera de la especie Frijolito (Ficus sp), tres (3) metros cúbicos de madera de la especie Balso (Ochroma lagopus) y cinco (5) metros cúbicos de madera de la especie Caracolí (Anacardium sp), razón por la cual se le informó a los funcionarios de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo Protección Ambiental) de la inconsistencia encontrada, quienes procedieron a realizar la incautación de los productos forestales, es decir de cinco (5) metros cúbicos de la especie forestal con nombre común Caracolí (Anacardium sp)”.*

### **AUTO No. 02286**

Que el por lo anterior el transportador aportó, como soporte de salvoconducto oficio del formato de Remisión para la movilización de productos forestales N° 46 expedida por el ICA regional de Santander con fecha del 26 de octubre de 2012 y la fotocopia del registro de la plantación ante el ICA con número 91231869-68-1022 del 18 de agosto de 2009, documentos para amparar la movilización legal de siete (7) metros cúbicos de madera de la especie Frijolito (*Ficus sp*), tres (3) metros cúbicos de madera de la especie Balso (*Ochroma lagopus*) y cinco (5) metros cúbicos de madera de la especie Caracolí (*Anacardium sp*).

Debido a la inconsistencia encontrada, la Policía Metropolitana de Bogotá a través del grupo de protección Ambiental y Ecológica en coordinación con profesionales adscritos al área Flora e Industria de la Madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, procedieron a realizar la incautación del sobrecupo de madera encontrado en el vehículo antes mencionado específicamente cinco (5) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Caracolí (*Anacardium sp*)**, representados en cincuenta y dos (52) unidades, al señor **FLORENTINO PEÑA CADENA**, los cuales se fueron movilizados sin el correspondiente amparo legal, dejando constancia de lo actuado mediante acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0002923.

Que los productos antes referenciados, fueron entregados para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de octubre de 2012, mediante acta No. 020.

Que mediante Auto 00591 del 18 de abril de 2013, la Dirección de Control Ambiental, ordenó iniciar procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra del señor **FLORENTINO PEÑA CADENA**. En los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dicho Acto Administrativo fue notificado mediante Aviso el día 21 de agosto de 2013, con constancia de ejecutoria del 22 de agosto de 2013.

Verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 00591 del 18 de abril de 2013, se encuentra debidamente publicado, con fecha 03 de julio de 2015 de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El día 20 de agosto de 2013, mediante oficio de radicado No. 2013EE106259, esta Secretaría, le comunica al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios

### **AUTO No. 02286**

el inicio del proceso sancionatorio con Auto No. 00591 del 18 de abril de 2013, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

El día 04 de marzo de 2014, mediante Auto No. 01376, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formulo pliego de cargos a título de dolo al señor **FLORENTINO PEÑA CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472 por:

**“CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional cinco (5) metros cúbicos de madera de la especie Caracolí (Anacardium sp), sin el original de la Remisión de Movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta la prescripción normativa que establece el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008”.*

Que el mencionado auto se notificó mediante Edicto fijado el día 11 de mayo de 2015 y desfijado el día 15 de mayo de 2015.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **FLORENTINO PEÑA CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

### **COMPETENCIA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, y derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su ARTICULO CUARTO: en la cual se delega al Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos “11. *Proyectar*

Página 3 de 10

**AUTO No. 02286**

*los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental”.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra en su artículo 26:

*“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

**Parágrafo.**

### **AUTO No. 02286**

*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Por tanto la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materias del debate.

Que dichas piezas procesales deben ser contundentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deber tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste, esa relación tiene por nombre conducencia o pertinencia.

La práctica de pruebas, como se puede notar, no es una atribución o facultad potestativa: es un verdadero deber legal. En efecto, la autoridad ambiental deberá ordenar las pruebas solicitadas y decretará pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja la necesidad de esclarecer espacios oscuros.

De acuerdo con la legislación procesal, toda decisión deberá fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas. Este concepto, que encierra varias previsiones de contenido sustancial, obliga al intérprete y por lo tanto a la autoridad ambiental a distinguir los “momentos procesales de la prueba”, también conocidos como el *iter* o el sendero probatorio.

Luego las pruebas apoyan nuestras alegaciones, así la pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

**AUTO No. 02286**

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*Cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.”*

Que la Autoridad Administrativa tiene la facultad de decretar las pruebas de oficio cuando los medios de prueba que obran en el expediente, no dan la suficiente convicción de los hechos que en el proceso se plantean, en este sentido la Corte constitucional mediante la sentencia T-599 de 2009 enfatizó que *“aunque la facultad oficiosa del juez administrativo para decretar pruebas sirve como medio de búsqueda de la verdad real y esclarecimiento de los hechos, no se puede pretender que se haga uso de éste poder para suplir una exacerbada negligencia de los apoderados respecto de los medios probatorios. Lo anterior quiere decir, que no se puede esperar que el juez administrativo decrete pruebas de oficio que pretendan dar cuenta de hechos que las partes no han tenido diligencia en demostrar por otros medios; la prueba de oficio se justifica cuando ella es apta para otorgar al juez certeza respecto de hechos que a pesar de estar insinuados a través de otros medios de prueba no han ofrecido el grado de convicción requerido”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

**“Artículo 40.** *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.”*

Que de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del Artículo 625 de La Ley 1564 de 2012, si no se ha emitido el Auto que decreta pruebas estas se registrarán con el Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970.

**AUTO No. 02286**

*“a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”*

De acuerdo con lo anterior y a la luz de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), los medios de prueba son:

**Artículo 165. Medios de prueba.**

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Por lo tanto, esta es la oportunidad procesal con la que cuenta el presunto infractor y la autoridad administrativa para presentar las pruebas que logren esclarecer los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Dichas pruebas deben ser idóneas y necesarias para lograr dicho fin, que en relación con este tema el Consejo de Estado en sentencia con radicado número: 85001-23-31-000-2008-00050-01(17768) del 17 de junio de 2010, MP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dijo *“La conducencia denota la relación entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho. Al respecto, no basta que la prueba sea conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma de decisiones, por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.”*

Que es preciso aclarar que el término de 30 días a que se refiere el ya nombrado artículo 26 de la ley 1333 de 2009, es para practicar las pruebas solicitadas por el presunto infractor o las de oficio que la autoridad ambiental considere necesarias, conducentes y pertinentes con el fin de establecer elementos de juicio necesarios para determinar la presunta responsabilidad del investigado. No obstante, en el caso que nos ocupa no habrá lugar a dar aplicación al término establecido en la norma en

**AUTO No. 02286**

mención, pues como se ha informado, el investigado no presentó descargos ni solicitó pruebas dentro del término legal.

Que, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se apertura el periodo probatorio el cual una vez notificado el acto administrativo y debidamente ejecutoriado, se dispone a decidir el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que, por ende todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forma parte del expediente SDA-08-2012-2193, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **FLORENTINO PEÑA CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, no presentó descargos contra el Auto No. 01376 del 04 de marzo de 2014, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS** el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 00591 del 18 de abril de 2013, en contra del señor **FLORENTINO PEÑA CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472.

**ARTICULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** las siguientes pruebas: Documentales:

- Concepto Técnico N° 07606 del 02 de Noviembre de 2012.
- Acta de Recepción de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada o Aprehendida N°. 020 de fecha 30 de Octubre de 2012.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°.0002923.

**AUTO No. 02286**

- Copia de Formato de remisión para la movilización de productos forestales provenientes de Sistemas Agroforestales o cultivos Forestales, ICA N°. 46.
- Copia del registro de la plantación ante el ICA con número 91231869-68-1022 del 18 De agosto de 2009.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto al señor **FLORENTINO PEÑA CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.301.472, en la **Vereda el Resguardo del Municipio de Chiquinquirá - Boyacá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2012-2193** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia **NO** procede el recurso, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
SDA-08-2012-2193

**Elaboró:**

RICARDO EMIRO ALDANA  
ALVARADO

C.C: 79858453

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20160527 DE  
2016

FECHA  
EJECUCION:

27/10/2016

**Revisó:**

Página 9 de 10



**AUTO No. 02286**

YURANY MURILLO CORREA	C.C:	1037572989	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160829 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2016
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C:	60403901	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/10/2016
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160632 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/11/2016
<b>Aprobó:</b>								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016